



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** CONCORDATO  
**Radicación:** 850013103001-2006-00061-00  
**Demandante:** NANCY PATRICIA MONROY GÁMEZ  
**Demandado:** NORBERTO FAJARDO ORJUELA

Revisado el expediente, se avizora solicitud por parte del liquidador con el objeto de que se ordene el pago de sus honorarios provisionales fijados en auto del 7 de julio de 2022, para el efecto de conformidad a las reglas dispuestas los artículos 170, 197 y 198 de la Ley 222 DE 1995, se requerirá al mismo liquidador para que proceda a incluirlos en los gastos de administración y realice su pago inmediatamente.

De la solicitud elevada por parte de abogado WILSON FERNANDO MONROY EVENDAÑO, quien manifiesta actuar como apoderado de NANCY PATRICIA MONROY GÁMEZ, el despacho se abstendrá de darle trámite ya que no se puede reconocer como tal, en razón a que el poder que acompaña el escrito no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., no se encuentra la constancia de presentación personal, que si bien se evidencia en la parte frontal del escrito un sello de la Notaría Segunda de Yopal, del mismo no se desprende el cumplimiento del requisito, como tampoco entender haberse otorgado por mensaje de datos como lo dispone la Ley 2213 de 2022, por demás hasta que no se allegue en debida forma imposibilita su trámite.

Por último, de lo informado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, póngase en conocimiento a las partes para que se pronuncien el respecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK MOAÑAS INAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy 20 de febrero de 2023, con la solicitud de impulso procesal, suscrita por el apoderado de la parte demandante, para aprobar el remate llevado a cabo 10 de agosto de 2017. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2006-00089-00  
**Demandante:** ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S.  
(cesionario)  
**Demandado:** OSCAR CETINA IBICA

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud de impulso procesal radicada por el apoderado de la parte actora, tendiente a que se profiera la providencia aprobatoria de la diligencia de remate realizada el 21 de junio de 2017, por lo que, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la adjudicación efectuada al acreedor, del bien objeto de la diligencia de remate.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Mediante diligencia de remate llevada a cabo el 21 de junio de 2017, en la cual se presentó una única oferta, el acreedor del demandado solicitó la adjudicación del bien como parte de pago del valor de la obligación que se ejecuta.

2.- El Despacho al encontrar procedente la adjudicación y cumplirse los requisitos previstos en el art. 450 CGP. y 4552 CGP., teniendo en cuenta que el avalúo del 70% del inmueble era inferior al valor de la obligación, acepta la postura presentada por ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S. cessionaria de los derechos litigiosos de ASOAGRI S.A. por la suma de \$133.927.500, advirtiendo al rematante que para la aprobación del remate, debe consignar a más tardar a los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia el 5% por concepto de impuesto de remate.

3.- El ejecutante, acreditó dentro del término concedido para tal fin, el pago del impuesto predial del bien adjudicado, por valor de \$6.696.375.

4.- Mediante auto proferido el 10 de agosto de 2017 se decretó la suspensión de este proceso, conforme a lo dispuesto por el art. 541 num. 1 del CGP., la cual se prorrogó hasta el día 10 de marzo de 2022, fecha en la que se emitió auto que ordenó reanudar el trámite de este proceso, por lo tanto, corresponde decidir sobre la aprobación solicitada por el actor.

## II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que con la consignación allegada se da estricto cumplimiento a lo consagrado en el art. 453 del CGP., esto es, efectuó el pago del impuesto del remate, en valor equivalente al 5% del valor en que fue aprobada la adjudicación, debe procederse a la aprobación del mismo, a la luz de lo previsto en el inciso tercero del art. 455 CGP. que prevé “*cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes mediante auto que dispondrá (...)*”.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

## III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la adjudicación efectuada en este proceso en diligencia surtida el 21 de junio de 2017, a favor de la sociedad ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S., respecto del inmueble identificado con el FMI No. 475-5946 de la ORIP de Paz de Ariporo.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten el bien adjudicado identificado con el FMI No. 475-5946 de la ORIP de Paz de Ariporo, conforme a lo previsto en el num. 1 del art. 455 CGP. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente con destino a la Notaria Única del Círculo de Paz de Ariporol.

**TERCERO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afectan el inmueble adjudicado identificado con el FMI No. 475-5946. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Expídase copia del acta de remate y de esa providencia al adjudicatario, para que sirva de título de propiedad y se protocolice en una notaría de esa ciudad previa inscripción en la Oficina de Registro de la misma.

**QUINTO:** Ordénese al secuestre que haga entrega del bien al adjudicatario con la advertencia que sus funciones se han cesado.

**SEXTO:** En firme el presente proveído, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS MIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023, a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA (C. Principal).  
**Radicación :** 850013103001-2015-00302  
**Demandante:** CÉSAR EDUARDO VARGAS OROS.  
**Demandado:** SAUL BENÍTEZ ABRIL.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia varios memoriales arribados por parte del apoderado del extremo demandante por medio de los cuales informa una serie de hechos acaecidos sobre el inmueble entregado al accionante, esto es el predio identificado con FMI No. 470-82272, entrega que fue materializada el 14 de octubre de 2022, mediante Despacho Comisorio No. 001, efectuado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NUNCHÍA CASANARE.

Al respecto destaca el demandante que, estando en el inmueble objeto de la entrega, en horas de la noche fue víctima de una serie de delitos entre los que resalta el secuestro, la injuria, la calumnia y el daño en bien ajeno, mismos que según asegura fueron realizados por los demandados y sus familiares, y por ende solicita acompañamiento de otras autoridades tales como la policía, personaría, procuraduría, así como el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía y este Estrado, con miras, a que se les brinde acompañamiento, así como un “reentrega” o que se realice nuevamente la entrega del predio en mención, pues aparentemente continua una perturbación por parte de los demandados, aduciendo camino falsos, servidumbre y corriendo cercas.

Frente a tales pedimentos se advierte de entrada que los mismos serán despachados desfavorablemente, pues lo que ataña a los presuntos delitos, el demandante cuenta con el Derecho de acción para acudir ante la Fiscalía a fin de que se investigue la posible comisión de punibles, y en lo que refiere a la “reentrega”, claramente aquella carece de todo soporte fáctico y jurídico, pues en primer lugar la norma procesal no prevé dicha diligencia, y por demás, contrario a las afirmaciones del demandante, se evidencia en el acta de diligencia de entrega lo siguiente:

*“PRIMERO: Realizar la entrega real, material y formal del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-82272 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, al señor CESAR EDUARDO VARGAS OROS persona que se identifica con la cédula de ciudadanía número 74.862.287 de Pore Casanare, quien el día de hoy asiste acompañado de su abogado apoderado doctor JESUS ALBERTO MADRIGAL ALZATE. Esta entrega se hace de manera formal, para lo cual se le concede el uso de la palabra al demandante y a su apoderado para que se pronuncien al respecto.”*

*“El apoderado manifiesta que ACEPTAN la entrega que se le hace del bien inmueble; así mismo hace un pronunciamiento sobre la claridad de*

*las personas que se encuentran dentro del inmueble, para que en el momento se desaloje totalmente. (38Audio 2)*

*Decisión notificada en estrados. SIN RECURSOS POR LAS PARTES (Ministerio Público y Comisario de Familia de Nunchía)."*

De lo anterior, refulge sin asomo de duda que la diligencia se practicó en debida forma, motivo por el cual inocuo sería ordenar nuevamente la entrega, y hacer el mismo procedimiento de manera indefinida ante cualquier perturbación, pues de igual forma se le recuerda al actor que en caso de persistir tales circunstancias por parte de los demandados o cualquier otra persona, el demandante podrá iniciar las acciones pertinentes ante la inspección de policía por los posibles actos perturbatorios, cuestión esta que ya no es de resorte del Despacho.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar y poner en conocimiento de las partes los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante, mismos que se anexan para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud del actor tendiente a realizar nuevamente la entrega del inmueble FMI No. 470-82272, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA (C. Medidas).  
**Radicación :** 850013103001-2015-00302  
**Demandante:** CÉSAR EDUARDO VARGAS OROS.  
**Demandado:** SAUL BENÍTEZ ABRIL.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia Despacho Comisorio No.001 proveniente de la JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NUNCHÍA CASANARE, por medio del cual se realizó la entrega del bien inmueble identificado con FMI No. 470-82272, despacho comisorio que se advierte fue debidamente diligenciado motivo por el cual corresponde en esta oportunidad ser incorporado al expediente para los fines legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** El Despacho Comisorio debidamente diligenciado, proveniente de la JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NUNCHÍA CASANARE y obrante en el expediente digital (C02Mc – Archivo 08 – OneDrive), se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para Proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 27 de febrero de 2023, el presente proceso, con el memorial de renuncia a poder presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
Radicación: 850013103001-2017-00083-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: LUSI ALBERTO HERNANDEZ

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. "el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)"

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

El apoderado de la entidad ejecutante, presenta renuncia al poder, en virtud del cual actuó dentro de la presente demanda, argumentando que el proceso fue marcado por su poderdante como irrecuperable, sin embargo, no se acredita que haya comunicado a BANCOLOMBIA dicha determinación, por lo tanto, no se cumplen los presupuestos para aceptar la renuncia, por lo que se negará la petición, hasta tanto el profesional cumpla con la carga que impone la norma citada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por el abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOLANDA SALINAS NIQUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO.  
**Radicación** 850013103001-2017-00243  
**Demandantes:** AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA.  
**Demandados:** JULIO EDUARDO CALA PÉREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 27 de octubre de 2022, se requirió al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal para que informara las resultas del trámite de liquidación patrimonial que adelanta el demandado JULIO EDUARDO CALA PÉREZ, ante dicho Estrado Judicial.

En esa consideración se advierte Oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, allegado el 05 de diciembre de 2022, por medio del cual arrimó el auto proferido el 16 de agosto de 2022, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIALNTE, radicado bajo el No. 2018-00877, por medio del cual en el numeral “SEGUNDO” del auto en mención se resolvió:

*“SEGUNDO: Decretar la apertura de la liquidación Patrimonial de la accionante, en calidad de persona natural no comerciante.”*

Así mismo, en el numeral “NOVENO” y “DÉCIMO” de la misma providencia se determinó lo siguiente:

***NOVENO:** Ordenar Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora, para que remitan a la presente liquidación dichos procesos, incluyendo los que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en tales causas. Debe advertirse que la incorporación deberá producirse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarlos extemporáneos, salvo que se trate de procesos ejecutivos por alimentos. Por Secretaría dese cumplimiento a la orden impartida.*

*De igual forma, deberá informar en el oficio que se remita al Consejo Superior de la Judicatura, que en el informe que se remita a las autoridades, se debe advertir que los títulos de depósito judicial a convertir deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012041001, a favor del número de este expediente.*

***DECIMO:** Ordenar al liquidador que, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, proceso de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez de esta liquidación todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, según lo informado por el*

deudor, de la existencia de dichos procesos. Advirtiendo que si el proceso no es remitido antes de que se de traslado para las objeciones de los créditos podrán ser considerados como extemporáneos.

De igual forma, deberá informar en el oficio, que los títulos de depósito judicial a convertir deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012041001, a favor del número de este expediente. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el presente ordinal, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento, para lo cual se concede el término de quince (15) días a partir de su posesión.

En esa consideración y atendiendo a lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, así como teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7 del art 565 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente para que haga parte dentro del trámite concursal adelantado por dicho Despacho, bajo el radicado No. 2018-00877.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de continuar con el trámite ejecutivo de la referencia, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar la remisión inmediata del expediente de marras al **Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare**, con el fin de que sea incorporado al trámite de insolvenza de persona natural no comerciante, radicado bajo el No. 2018-00877, adelantado por de JULIO EDUARDO CALA PÉREZ, contra acreedores.

**TERCERO:** Las medidas cautelares que se hubieren decretado en el sub lite sobre los bienes del deudor, pónganse a disposición del Juez que conoce de la liquidación patrimonial.

**CUARTO:** Efectúense las constancias respectivas en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.  
La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2018-00079  
**Demandante:** IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO.  
**Demandado:** ACREDITORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial de la auxiliar de la justicia PIEDAD CONSUELO FRANCO RIOS, por medio del cual informa su imposibilidad de aceptar el cargo para el cual fue designada, por cuanto informa que a la fecha lleva a cargo muchos procesos en la Superintendencia de Sociedades y otros Juzgados, resaltando además que se domicilia en Ibagué, razón por la cual serán aceptadas sus excusas.

Así las cosas, es del caso designar de la lista de auxiliares de la justicia, otros liquidadores, razón por la cual se procederá de conformidad.

A su vez se corrobora memorial del apoderado del BANCO FINANDINA S.A. solicitando la entrega de unos vehículos que se encuentran prendados en favor de la entidad en mención, pues a su juicio, el procedimiento de garantía mobiliaria es oponible a terceros y este tiene un régimen especial distinto al proceso liquidatario y por ende pretende, se excluyan los bienes garantizados en favor de los beneficiarios de las garantías, respecto del resto de los bienes a liquidar.

Al respecto de tales pedimentos se advierte de entrada que aquellos serán despachados desfavorablemente, pues si bien el régimen de las garantías mobiliarias tiene un tratamiento especial, este se da en el margen de que el deudor no se encuentre en curso de un proceso de reorganización, pues éste último es preferente y subordina los demás trámites especiales, dadas las particulares características del proceso concursal. Al respecto la Ley 1116 de 2006 es clara en establecer dentro de sus principios previstos en el art 4, los siguiente:

**ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.** El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. **Universalidad:** La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.
2. **Igualdad:** Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

Así mismo, la ya aludida Ley 1116 de 2006, al interior de su compendio normativo establece palmaríamente los alcances del trámite liquidatario (art 47 y siguientes) en el cual, se dispone las facultades del liquidador, quien tiene a cargo gestionar todos los procesos de ejecución que se adelante contra el deudor sin discriminar su naturaleza, no obstante este en su momento oportuno tendrá en cuenta la prelación de créditos entre otras, razón por la cual el libelista deberá atenerse a lo resuelto en el trámite de la referencia.

Por otra parte, se advierte memorial del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal Casanare, por medio del cual le confieren poder al abogado ALEXANDER SALAMANCA CUADRA, togado quien será reconocido como apoderado, como quiera que el memorial aparejado satisface los postulados del art 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se evidencia oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Casanare, la cual da cuenta del efectivo registro en la matrícula inmobiliaria de la demandada, quien quedó con la anotación "IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO EN LIQUIDACIÓN", documento que se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar las excusas presentadas por la auxiliar de la justicia PIEDAD CONSUELO FRANCO RIOS, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Designar como liquidadores de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a los señores JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO, CECILIA CUELLAR SERRANO y LUIS CARLOS ESPITIA MELO, para que el primero que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en la providencia adiada el 10 de marzo de 2022 (Archivo 13 - OneDrive).

Por secretaría realíicense las comunicaciones pertinentes a los auxiliares de la justicia designados.

**TERCERO:** Negar la solicitud elevada por el apoderado del BANCO FINANDINA S.A. respecto de la entrega de unos vehículos prendados en favor de dicha entidad, atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

**CUARTO:** Reconocer al Dr. ALEXANDER SALAMANCA CUADRA, como apoderado judicial del Municipio de Yopal Casanare, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**QUINTO:** Incorporar y poner en conocimiento de las partes el oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Casanare, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2019-00034  
**Demandante:** JEIVER VARGAS OTALORA.  
**Demandado:** ACREDITORES.

**I. TEMA A TRATAR:**

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

**II. ANTECEDENTES:**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 06 de octubre de 2022, concretamente en el numeral “SEGUNDO”, se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

**“SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los literales décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 14 de marzo de 2019, así como también prueba de demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor como se ordenó el 26 de mayo de 2022. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al aludido requerimiento se aparejó memorial adiado el 09 de noviembre de 2022 (Archivo 11 - OneDrive), a través del cual indicó frente al cumplimiento lo siguiente:

**“Respecto del numeral segundo:** Señor Juez, por medio de la presente me permito aportar registro fotográfico de la fijación del aviso, y comprobantes de pago acerca de la publicación del aviso en la radio PRODUCCIOES VIOLETA LTDA y en el periódico EL ESPECTADOR.

*De igual forma Señor Juez respetuosamente me permito solicitar la expedición de los oficios dirigidos a los promotores designados por auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (22) ...”*

Con posterioridad, concretamente el 22 de noviembre de 2022, aparejó los estados financieros actualizados hasta el 30 de septiembre de 2022, sin embargo, además de lo anterior nunca allegó las constancias de la efectiva publicación de los edictos, ni diligenció la comunicación de los promotores so pretexto de unos oficios con lo cual se concluye que el demandado no cumplió con la totalidad de las cargas procesales endilgadas motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

*(...)"*

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que, mediante auto del 06 de octubre de 2022 se requirió a la parte actora para “dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los literales décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 14 de marzo de 2019, así como también prueba de demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor como se ordenó el 26 de mayo de 2022. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.” cargas aludidas consistentes en la comunicación a los promotores designados y la fijación del aviso en las sedes y sucursales del deudor, así como la publicación del mentado aviso a través de periódico y radiodifusora conforme lo ordenado el auto admisorio del proceso concursal.

3.- En ese orden de ideas, si bien se allegaron unos estados financieros, así como unas fotografías del aviso fijado en las sedes del deudor y constancias de pago para la fijación del edicto, lo cierto es que además de las facturas de pago nunca se acreditó la publicación efectiva en el periódico y en la radiodifusora, sumado a que no se comunicó la designación a los promotores so pretexto de unos oficios, situación aludida que acarrea un mayor reproche a la desidia del extremo activo. Igualmente es de resaltar que los oficios con destino a dichos promotores no era un elemento que impidiese cumplir la obligación del extremo demandante de realizar las comunicaciones, pues el auto que los designaba es un documento más que suficiente para informar a los auxiliares de la justicia la designación hecha por el Juzgado, pues al respecto clara es la Ley 1116 de 2006, en su artículo 8 en establecer que “Los actos de trámite que deban surtirse dentro del proceso de insolvencia y que correspondan a actuaciones que no deben ser controvertidas por las demás partes del proceso, tales como expedición de copias, archivo y desglose de documentos, **comunicación al promotor** o liquidador de su designación como tal, entre otros, **no requerirán la expedición de providencia judicial que así lo**

*ordene o decrete y para su perfeccionamiento bastará con el hecho de dejar constancia en el expediente de lo actuado, lo cual tampoco requerirá notificación.”.*

4.- Así mismo, respecto a la carga de la publicación del aviso, resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que no bastaba con allegar “comprobantes de pago acerca de la publicación del aviso en la radio PRODUCCIONES VIOLETA LTDA y en el periódico EL ESPECTADOR”, sino que era necesario allegar la certificación y la constancia respectiva de la efectiva publicación de los mismos, pues la factura no acredita el cumplimiento de la orden emanada de este Estrado.

5.- Lo anterior, reviste mayor solidez, si se tiene en consideración que las cargas impuestas al demandante datan desde el 14 de marzo de 2019 (fl.270), esto es hace casi 4 años no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19, numeral 8, el cual prevé: “8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.”

6.- A su vez, se reitera que desde el 14 de marzo de 2019 (fl.270), era obligación del demandante efectuar las diferentes comunicaciones, a entidades, acreedores, promotores entre otras, circunstancia que pone de relieve la negligencia y desidia de la parte accionante, misma que no puede ser excusada en la elaboración de unos oficios que podía elaborar la misma parte, al ser esta la mayor interesada en el trámite del proceso concursal.

7.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

8.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por JEIVER VARGAS OTALORA contra ACREDITORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

**CUARTO:** ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**SEXTO:** ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA g**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN PDR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2019-00155  
**Demandante:** UBALDO ANTÓNIO PÁEZ MORENO.  
**Demandado:** ACREDITORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto emitido, esto es el calendado el 14 de julio de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante para que diera cumplimiento a las cargas procesales derivadas de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 15 de agosto de 2019 (fl.307).

En base a lo anterior, y una vez verificado el expediente, se constata que efectivamente con memoriales del 27 de julio de 2022 se allegaron los Estados financieros hasta el 30 de junio de 2022; con memoriales del 30 de agosto y 08 de septiembre de 2022 se acreditó el cumplimiento de las cargas relacionadas con la publicación del aviso, esto es la comunicación del mismo en las sedes y sucursales de su empresa, así como en los medios de amplia circulación tales como periódico y radiodifusora para lo cual arribó las constancias respectivas, siendo tener por satisfechas las cargas impuestas al actor.

Así mismo se advierten memoriales de los promotores CARLOS ARTURO BERMÚDEZ CASTELLANOS y GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ informando su imposibilidad de tomar posesión del cargo para el cual fueron designados atendiendo el gran número de procesos concursales que ya tienen a cargo, razón por la cual, se aceptarán las excusas y se procederá a designar otros promotores.

Ahora bien, se advierte que en uno de los memoriales de cumplimiento allegados por parte del extremo activo se solicitó designar como promotor al accionante, sin embargo, tal y como se ha indicado en otras providencias, ello no es posible, pues es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, por lo cual no se accederá a lo solicitado.

Finalmente, auscultado el paginario se evidencia que el extremo activo no ha cumplido con las cargas procesales derivadas de los numerales, octavo y décimo segundo del auto emitido el 15 de agosto de 2019 (fl.307), concretamente lo que atañe a los oficios con destino al Ministerio de Protección Social y la Superintendencia de Sociedades y por tal motivo se le requerirá para su cumplimiento so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 14 de julio de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Incorporar y poner a disposición de las partes los estados financieros actualizados, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado de los mismos para los fines legales pertinentes

**TERCERO:** Designar como promotor de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a los señores JAIRO ABADÍA NAVARRO, YAMILE EDELMIRA ALVARADO NIÑO y CIRO ALFONSO AMAYA OSORIO, para que el primero que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admsiorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor.

**QUINTO:** Negar la solicitud del apoderado del extremo demandante, respecto de designar como promotor al accionante UBALDO ANTÓNIO PÁEZ MORENO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEXTO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a (i). dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo y décimo segundo del auto emitido el 15 de agosto de 2019 (fl.307), concretamente lo que atañe a los oficios con destino al Ministerio de Protección Social y la Superintendencia de Sociedades, y (ii). allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. esto es el desistimiento tácito.

**SEPTIMO:** Vencido el término concedido al demandante, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RECONOCIMIENTO DE MEJORAS.  
**Radicación** 850013103001-2019-00248  
**Demandante:** HECTOR HERNANDO DÍAZ VARGAS.  
**Demandado:** HEREDEROS DE MARCO JULIO DÍAZ CARO,  
CARLOS AREVALO DÍAZ VARGAS Y JORGE  
OMAR DÍAZ VARGAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en auto previo se designó como curador Ad Litem de FANNY DÍAZ VARGAS, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CARLOS AREVALO DÍAZ VARGAS Y JORGE OMAR DÍAZ VARGAS a la Dra. LAURA NATALIA ECHEÑIQUE MEDINA, misma informó la aceptación al cargo designado, y allegó la respectiva contestación de la demanda, estando dentro del término procesal oportuno.

Así mismo, como quiera que se encuentra formalmente trabada la litis, corresponde correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados al extremo demandante y así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda en término por parte de la Curadora Ad Litem LAURA NATALIA ECHEÑIQUE MEDINA, designada para representar los intereses de los demandados FANNY DÍAZ VARGAS, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CARLOS AREVALO DÍAZ VARGAS Y JORGE OMAR DÍAZ VARGAS.

**SEGUNDO:** Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el extremo demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso : DIVISORIO.**  
**Radicación : 850013103001-2020-0001800**  
**Demandante : MARTHA JUDITH BARRAGAN**  
**Demandado : AMPARO ACUÑA CALLEJAS Y OTROS.**

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de los señores JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARIAS y EDELMA RODRÍGUEZ CRUZ contra el auto calendado del 26 de mayo de 2022 a la vez que requerirá por Secretaría oficiar al Curador Ad Litem.

**II. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Se trata de la providencia que tuvo notificados por conducta concluyente los representados de la recurrente y tenida por contestada la demanda por parte de estos.

**III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

Solicita se revoque la providencia, por cuanto el Despacho está impidiendo el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de sus representados; puesto que, en la recurrida providencia el Juzgado tuvo notificados por conducta concluyente y contestada la demanda a favor de sus poderdantes cuando tal situación no es ajustada a la realidad. Así las cosas, solicita que se aplique lo referido en el canon 301 íbidem, esto es, que sea corrido el traslado de la demanda junto con sus anexos para realizar la contestación de la misma en los términos de ley.

En cuanto a los términos de ejecutoria de la providencia, arguyó que estos no debían contabilizarse desde la fecha de publicación de los estados, en vista de que el Juzgado remitió el expediente digital el 02 de junio; por cuanto, los extremos temporales de firmeza del auto objetado, se contabilizaban desde el día siguiente y feneían el día 07 de junio de 2022.

**IV. TRÁMITE PROCESAL.**

El recurso fue publicado en el trasado No. 13 de fecha 12 de julio de 2022, el cual no fue descrito.

**V. CONSIDERACIONES.**

Realizada la contabilización de los términos de ejecutoria de la providencia de censura, la misma fue fijada en el estado de fecha viernes 27 de mayo de 2022; de tal manera que, por virtud del artículo 318 del C.G.P. el recurso debió interponerse dentro de los 03 días siguientes, es decir, entre el día 31 de mayo y el 02 de junio de 2022 y no como lo pretende hacer valer la apoderada, puesto que la notificación fue surtida por estado de acuerdo al artículo 275 del Código General del Proceso. Ahora bien, desde ya se manifiesta la improcedencia del recurso por su extemporaneidad en armonía con la norma mencionada anteriormente. Toda vez que el mismo fue radicado en fecha 07 de junio de 2022.

Es oportuno hacer apreciación a la manifestación realizada por la togada, en cuanto a que el Despacho afectó el derecho de contradicción y defensa de sus representados al no correrse el respectivo traslado de la demanda, así como por haber manifestado que la misma se había contestado. Esta Judicatura le recuerda a la representante que de acuerdo al tenor del artículo 301 de la norma procesal, el demandado se tendrá por notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso "*inclusive del auto admisorio de la demanda (...) el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*" por tanto la parte demandada quedó efectivamente notificada el día de publicación del auto que así lo reconoció y desde esta fecha fue notificada para que ejerciera su derecho. Por ello, al remitirnos a la providencia admisoria que data del 27 de febrero de 2020, se aprecia que la misma guarda estricto cumplimiento de lo ordenado por el canon 91 del Código General del Proceso que dispone "*en el auto admisorio de la demanda (...) se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario*"; por tanto, en el literal tercero, fue expuesto "*Córrase traslado de la demanda a los demandados, por el término de diez (10) días, para que la contesten si a bien tienen.*" De lo anterior se colige que efectivamente a la demandada se le corrió el respectivo traslado de la demanda, el mismo día que fue publicado el auto que pretendió recurrir.

Expuesto lo anterior, es evidente que en ningún momento fue afectado su derecho de contradicción y defensa; puesto que, si bien en la parte final de la providencia por error involuntario en el literal segundo, expresó "... y en consecuencia se les tiene por notificados por conducta concluyente conforme el artículo 301 del C.G.P, así como por contestada la demanda por parte de aquellos", Esto no era excusa para que la apoderada se eximiera de contestar la demanda en los términos que el legislador dispuso para tal fin. Por tanto, es de recordar que los términos son perentorios e improporrogables por mandato del artículo 117 del estatuto procesal. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de los señores CARLOS RODRÍGUEZ ARIAS y EDELMA RODRÍGUEZ CRUZ, ya que el término de traslado para contestar la demanda venció sin que fuera ejercido el derecho de contradicción y defensa.

Por otra parte, avizora el Despacho que por Secretaría no se ha oficiado al Curador Ad Litem, por tal motivo se requerirá para que cumpla lo dispuesto en el auto de fecha 10 de junio de 2021, reiterado en providencia del 26 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia calendada el 26 de mayo de 2022 atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda por parte de los señores JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARIAS y EDELMA RODRÍGUEZ CRUZ.

**TERCERO: ORDENAR** a Secretaría que de manera inmediata proceda oficiar al Curador Ad Litem Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ en los términos previstos en la providencia del pasado 26 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA

JALS

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho del Señor Juez, hoy 27 de febrero de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, en cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto del 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESCISION DE CONTRATO  
**Radicación:** 850013103001-2020-00107-00  
**Demandante:** NELSON ROA VARGAS  
**Demandado:** HENRY NOE NEGRO TORRES

Visto el anterior informe secretarial, el apoderado de la parte actora, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el 16 de febrero de 2023, informa que los herederos conocidos del señor VICENTE EMILIO SOTO BERRIO son ORLANDO JOSE SOTO BARRERA y MARIA ISLE BERRIO y suministra la dirección conocida por su mandante para surtir la notificación.

Mediante auto proferido el 16 de febrero de 2023, se ordenó realizar el llamamiento de oficio a los herederos de VICENTE EMILIO SOTO, disponiendo que es el demandante quien debe cumplir con la citación ordenada; con fundamento en este pronunciamiento y la información suministrada por el actor, se incorporará esta y se tendrá en cuenta la dirección de los llamados de oficio por este Juzgado, autorizando al demandante surtir la notificación a esta, en los términos previstos en los art. 291 y 292 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales, se incorpora a este trámite la información suministrada por el demandante y se tiene como dirección para notificación de los herederos identificados, la suministrada por el actor, conforme a los expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** El demandante debe proceder a surtir la notificación de los citados, en virtud de lo dispuesto en auto de fecha 16 de febrero de 2023.

**TERCERO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, mientras el actor acredita el cumplimiento de la carga procesal requerida.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<i>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.</i>
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Radicación** 850013103001-**2021-00015**  
**Demandante:** MARIA ANTONIA RODRÍGUEZ SUAREZ R/L DE  
LISETH JIMENA RODRÍGUEZ SÚAREZ  
**Demandado:** LEONARDO BECERRA GUITIERREZ, MIKO  
S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**I. ASUNTO:**

Corresponde al Despacho dar por terminado el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el *sub lite* cuenta con contrato de transacción celebrado por los extremos procesales (Archivos 15 y 16 - OneDrive).

**II. CONSIDERACIONES:**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 06 de octubre de 2022 (Archivo 14 - OneDrive) se requirió a la parte demandante para que notificara al demandado MIKO S.A.S., lo anterior so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P

En esa consideración auscultado el paginario se evidencia que encontrándose dentro del término de traslado, concretamente con misiva del 20 de octubre de 2022, el apoderado del extremo demandante arribó memorial por medio del cual informó que las partes celebraron contrato de transacción, por lo cual solicita dar por terminado el proceso, disponer el archivo del mismo, así como el levantamiento de medidas cautelares, siendo del caso proceder de conformidad.

**• De la Transacción y sus efectos.**

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que produce efectos entre las partes, poniendo fin a la litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración. Concretamente la norma dispone:

**“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION**  
*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Así mismo, el Estatuto civil, establece el artículo 2483, los efectos de la denominada transacción, norma la cual reza lo siguiente:

**“ARTICULO 2483. EFECTOS DE LA TRANSACCION.**

***La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.***" (Negrilla fuera de texto)

Corolario de lo expuesto, resulta pertinente resaltar que, además de tratarse de un contrato, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., la transacción es concebida también como un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre las cuestiones debatidas y entre todas las partes que interviniieron, por ende, solo produce efectos entre quienes lo celebran. Específicamente la norma en comento prevé lo siguiente:

**Artículo 312. Trámite**

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, debe distinguirse entre el contrato de transacción y la transacción como forma anormal de la terminación del proceso. En relación con el contrato, las partes pueden ejercer libremente su autonomía, sin que el juez tenga ninguna injerencia, sin embargo, para que la misma tenga efectos procesales, se requiere de su aprobación, la cual sólo podrá impartirse cuando se cumplan los presupuestos señalados en la ley.

Para que el acuerdo transaccional sustituya el fallo que se dictaría dentro del proceso, debe entonces no solo ajustarse a las prescripciones sustanciales, sino que la petición debe cumplir con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el art. 312 ibídém, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del Juez.

Sobre esta doble función la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de febrero de 2000, Exp. 7778. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expuso:

*"(...) En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal.*

*En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervenientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precaven una eventual controversia, por medio de mutuas concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín Llambías, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes.*

*Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal, en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la litis cuya terminación se pide..."*

#### **Caso concreto.**

Descendiendo al caso sub judice y analizando las particularidades del *sub lite*, se advierte que el extremo demandante mediante memorial aparejado el 20 de octubre de 2022, allegó contrato de transacción celebrado entre ambos extremos procesales.

Revisado el mentado documento, se constata que las partes transaron zanjar las diferencias suscitadas con ocasión al “accidente de tránsito ocurrido el veintitrés (23) de septiembre de 2018 en la carrera 23 con calle 25 de la Ciudad de Yopal”, situación por la cual se pactó entregar por parte de los aquí demandados la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE, y como consecuencia de ellos los aquí demandantes desisten de “cualquier acción penal, civil, contravencional o administrativa iniciada o que pretendan iniciar por los hechos materia de este contrato”, destacando además que dicho acuerdo surtía efectos dentro del proceso penal adelantado en contra del señor LEONARDO BECERRA GUTIERREZ, así como en el trámite de la referencia.

En esa consideración, se destaca además que obran en el paginario las constancias del pago efectivo realizado por la parte demandada, razón por la cual el mentado acuerdo será aprobado, surtiendo sus efectos, tanto sustanciales como procesales, otorgándose el efecto previsto en el art 2483 del Código Civil, esto es el de “Cosa Juzgada”, pues tal y como quedó pasmado en líneas atrás, las partes zanjaron sus diferencias por mutuo acuerdo, y por ende les corresponde aquellas velar por el cumplimiento de lo pactado.

En consecuencia, habiéndose celebrado la transacción, y teniendo en cuenta que el demandante informa su cumplimiento, es del caso dar por terminado el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas y el archivo del proceso.

Finalmente, se advierte que no se condenará en costas a ninguno de los extremos procesales, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del art 365 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por transacción, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares dentro del trámite de la referencia si las hubiere. Por Secretaría librense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**CUARTO:** Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

EDOO

**ERICK MOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2021-00055  
**Demandante:** YORMAN EFREN PÉREZ BENÍTEZ.  
**Demandado:** ACREDITADORES.

**I. TEMA A TRATAR:**

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

**II. ANTECEDENTES:**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 24 de agosto de 2022, concretamente en el numeral se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

**"TERCERO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 27 de mayo de 2021 Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al aludido requerimiento el extremo demandante guardó silencio y no hizo manifestación alguna frente a las cargas requeridas por el Juzgado, con lo cual se concluye que el actor no cumplió las mismas, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

**III. CONSIDERACIONES:**

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo*

*cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

*(...)"*

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que, mediante auto del 24 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para “dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 27 de mayo de 2021 Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito” cargas aludidas consistentes en la actualización de los estados financieros, y la fijación del aviso en las sedes y sucursales del deudor, así como la publicación del mentado aviso a través de periódico y radiodifusora conforme lo ordenado el auto admisorio del proceso concursal.

3.- En ese orden de ideas, se advierte que dentro del término de traslado el extremo demandante no realizó manifestación alguna ni dio acatamiento a las órdenes impartidas por este Estrado, pues no allegó los estados financieros actualizados, ni tampoco materializó nada respecto del aviso.

4.- Lo anterior, reviste mayor solidez, si se tiene en consideración que la carga impuesta al demandante data desde el 27 de mayo de 2021 esto es hace casi 2 años no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19, numeral 8, el cual prevé: “8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.”

5.- En igual sentido los estados financieros no solo fueron una carga requerida por el Juzgado, sino que además encuentran su raigambre normativo en la propia Ley 1116 de 2006, concretamente en el numeral 5 del art 19 el cual dispone:

*“5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.”*

6.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

7.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por YORMAN EFREN PÉREZ BENÍTEZ contra ACREDITORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

**CUARTO:** ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**SEXTO:** ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DECLARATIVO DE NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA.  
**Radicación :** 850013103001-2021-00176  
**Demandante:** WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO.  
**Demandado:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE DE YOPAL CASANARES - COOMECE.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia recurso de reposición el cual se encontraba pendiente por desatar, mismo que fue interpuesto por el apoderado de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE DE YOPAL CASANARES - COOMECE, en contra del auto advisorio proferido el 25 de noviembre de 2021 (Archivo 07 - OneDrive).

Lo anterior por cuanto a su juicio existe una "AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES – INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL DL 806 DE 2020", pues según expone con la notificación electrónica efectuada por parte del demandante no se allegó la totalidad de los documentos indicados en el acápite de pruebas, y adicionalmente no se informó como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni las evidencias de la comunicación remitida.

Derredor de tales argumentos, de entrada, se advierte que se mantendrá incólume la decisión adoptada por el Despacho, pues se constata que, el recurso propuesto cuestiona la falta de remisión de algunos anexos, así como temas atinente a la notificación, empero además de que el demandado no acreditó sus dichos ni allegó pruebas al respecto, en el último auto proferido, esto es el adiado el 08 de septiembre de 2022, se tuvo notificada a la accionada por conducta concluyente y por ende se le corrió traslado de la demanda y sus anexos por el término de 20 días a partir del auto, situación por la cual, por sustracción de materia el recurso formulado pierde de todo sustento fáctico y jurídico, pues los reparos se sanearon a partir del auto en mención.

Por otro lado, se advierte memorial del apoderado del extremo demandante allegando contestación de la demanda, misma que se efectuó dentro del término procesal oportuno.

Igualmente, obra dentro del plenario el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, misma que se surtieron por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, tal y como lo establece el art. 370 de la norma ibídem, concretamente mediante fijación en lista No. 029 del 01 de noviembre de 2022, término en el cual el apoderado del demandante descorrió el traslado encontrándose dentro del momento procesal, específicamente el 02 de noviembre de 2022.

Finalmente, atendiendo a que se evidencia escrito del apoderado de la parte actora descorriendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, lo que además se hizo dentro del término procesal pertinente, es del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., y así se procederá.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la reposición del auto proferido el 25 de noviembre de 2021 (Archivo 07 - OneDrive), con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda en término por parte del demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE DE YOPAL CASANARES – COOMECE.

**TERCERO:** Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en tanto el accionante se pronunció frente al particular.

**CUARTO:** Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **catorce (14) de junio de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaría remítase el link en el momento oportuno.

**QUINTO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOANIS SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de febrero de 2023, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, que asumió el conocimiento del proceso remitido por competencia. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EXPROPIACIÓN JUDICIAL  
Radicación: 850013103001-2021-00200-00  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Demandado: GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.

Visto el oficio remitido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, al cual correspondió el conocimiento del presente proceso remitido por competencia conforme a lo dispuesto en auto de fecha 11 de agosto de 2022, el despacho ordenará la conversión del deposito judicial constituido a ordenes de este proceso, a favor de aquel despacho judicial que asumió el conocimiento de la demanda remitido por competencia y así se decidirá, debiendo dejar las constancia respectivas dentro del expediente e informando lo pertinente al juzgado, una vez efectuada la conversión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar la conversión del deposito judicial constituido a favor de este proceso de expropiación, a favor del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá y a ordenes de su proceso radicado No. 110013103013-2022-00317-00, toda vez que fue ese despacho el que asumió el conocimiento de este proceso remitido por competencia, conforme a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Por secretaria, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas en el expediente y una vez efectuada la conversión, comuníquese al despacho que eleva la petición, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DIVISORIO.  
**Radicación :** 850013103001-2022-00009  
**Demandante:** OLGA LUCÍA MUÑOS TORRES,  
DANIEL MOLANO NARANJO,  
RENE FERNANDO NOSSA SÁNCHEZ,  
JUAN CARLOS ROSAS ROSAS,  
HECTOR EDUARDO QUINCHE ROA,  
EDGAR BUENO VARGAS y  
JOSÉ NELSON PEÑA CEPEDA.  
**Demandado:** JAIME HERNÁN ARIAS CUBERES y  
ALFREDO JAVIER POVEDA MARTÍNEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia constancia secretarial la cual da cuenta de las notificaciones personales efectuadas a los demandados, esto son ALFREDO JAVIER POVEDA MARTÍNEZ y JAIME HERNÁN ARIAS CUBERES, mismas que en efecto se realizaron el 28 de octubre de 2022 y el 01 de noviembre de 2022 empero, el extremo pasivo guardó silencio frente al particular.

Así mismo, se corrobora que a la fecha no se ha materializado la medida cautelar ordenada en el numeral "CUARTO" del auto proferido el 17 de febrero de 2022, motivo por el cual se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad y la materialice.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificados personalmente a los demandados ALFREDO JAVIER POVEDA MARTÍNEZ y JAIME HERNÁN ARIAS CUBERES, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda por parte de los accionados ALFREDO JAVIER POVEDA MARTÍNEZ y JAIME HERNÁN ARIAS CUBERES, con base en lo razonamientos indicados en la parte motiva.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral "QUARTO" del auto proferido el 17 de febrero de 2022, con fundamento en los argumentos expuestos *ut supra*.

**CUARTO:** En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

ERIC X. YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** PERTENENCIA.  
**Radicación :** 850013103001-**2022-00034**  
**Demandante:** HELI CALA LÓPEZ.  
**Demandado:** MIGUEL ANTÓNIO BARRERA PERILLA,  
MARÍA ALEJANDRA GARZÓN RUIZ,  
DIANA CAROLINA GARZÓN RUIZ,  
CARLOS GERARDO GARZÓN GUTIERREZ,  
MILTON HERNÁN GARZÓN GUTIERREZ e  
INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora por medio del cual allega reforma de la demanda con el fin de incluir como demandada a la señora MARÍA ALEJANDRA GARZÓN CRUZ. En ese orden de ideas, claramente el estatuto procesal en su art 93 establece lo siguiente:

*"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda  
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Bajo esos derroteros es dable afirmar que, en efecto la reforma de la demanda en el sub lite es procedente, pues se presenta por primera vez y satisface los presupuestos establecidos en la norma en cita, siendo del caso admitir la misma e impartir el trámite a pertinente.

Así mismo, se constatan varios memoriales del apoderado de la parte actora por medio de los cuales informa el diligenciamiento de la notificación personal a los demandados CARLOS GERARDO GARZÓN GUTIERREZ y MILTON HERNÁN GARZÓN GUTIERREZ, de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se constata que efectivamente a los demandados referidos, les fue surtida la notificación mediante la remisión de mensajes de datos a las direcciones informadas por el accionante, las cuales se realizaron el 13 de octubre de 2022 quedando formalmente notificados el 19 de octubre de 2022 atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el término de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art 369 del C.G.P., ocurrió entre el 20 de octubre y el 18 de noviembre de 2022, término en el que los demandados en mención guardaron silencio.

Por otra parte, se evidencian constancias Secretariales, las cuales dan cuenta del emplazamiento realizado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR JULIO GARZÓN RUIZ (Q.E.P.D.), así como el de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, mismos que se materializaron en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales “TERCERO” y “SEXTO” del auto adiado el 07 de marzo de 2022 (Archivo 08 - OneDrive), concretamente respecto del numeral “SEXTO” es realizar “*la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia*”, en virtud de lo expuesto el inciso final del numeral 7 del art 375 del C.G.P., mismos que en efecto se constata fueron realizados conforme los lineamientos del art 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se corrobora que a pesar de haber expirado el término del emplazamiento ninguna persona se presentó a estarse a derecho, razón por la cual es del caso designar a un Curador Ad Litem, que vele por los intereses de los prenombrados, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por otro lado, se corrobora que en el numeral “QUINTO” del auto proferido 01 de septiembre de 2022 (Archivo 19 - OneDrive), se dispuso el emplazamiento del demandado MIGUEL ANTÓNIO BARRERA PERILLA, empero a la fecha el mismo no se ha materializado, razón por la cual, se dispone por Secretaría dar cumplimiento a lo resuelto en dicho proveído.

Finalmente, teniendo en consideración la admisión de la reforma de la demanda, se dispone correr traslado de la misma a los demandados, precisando que, respecto a quienes se encuentran notificados se correrá “*por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación*”, es decir mediante la publicación efectuada en Estado, sin embargo, en cuanto a los demás “*se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial*”, esto específicamente frente a MARÍA ALEJANDRA GARZÓN RUIZ, quien no ha sido convocada a la *lidl*, frente a quien desde ya se requiere su notificación so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito..

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO:** Tener por notificados en debida forma a los demandados CARLOS GERARDO GARZÓN GUTIERREZ y MILTON HERNÁN GARZÓN GUTIERREZ conforme los lineamientos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

**TERCERO:** Tener por no contestada la demanda por parte de los accionados CARLOS GERARDO GARZÓN GUTIERREZ y MILTON HERNÁN GARZÓN GUTIERREZ, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Tener por surtida la publicación del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR JULIO GARZÓN RUIZ (Q.E.P.D.) en el "Registro Nacional de Personas Emplazadas" en legal forma y como quiera que el mismo no se presentó a estarse a Derecho, el Juzgado designa como curador al Dr. JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

**QUINTO:** Tener por surtida la publicación del emplazamiento "en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia" respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS en legal forma y como quiera que no se presentó ninguno a estarse a derecho, el Juzgado designa como curador al Dr. JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

**SEXTO:** Del escrito de reforma de la demanda, se corre traslado al extremo demandado por la mitad del término inicial, esto es, diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (03) días desde la notificación del presente auto respecto de los demandados ya notificados, y frente a los no convocados se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial conforme lo prevé el art. 93 numeral 4 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar a la demandada MARÍA ALEJANDRA GARZÓN RUIZ y a tratar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior y vencido el término concedido al actor, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.  
**Radicación** 850013103001-2022-00073  
**Demandantes:** PAULA ISABELLA HERNÁNDEZ PEDRAZA.  
**Demandados:** EDDY ALFONSO LOTTEAU ZULUAGA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 27 de octubre de 2022, se resolvió tener por notificado al demandado EDDY ALFONSO LOTTEAU ZULUAGA por conducta concluyente, y en esa consideración se dispuso correrle traslado de la demanda para que aquel se pronunciara al respecto.

Así las cosas, se advierte que el accionado EDDY ALFONSO LOTTEAU ZULUAGA dentro del término concedido guardó silencio, empero, revisado el paginario del expediente, se constata que, en oportunidad previa, el mismo había arribado una contestación a través de su apoderado judicial, concretamente el 10 de junio de 2022 (Archivo 12 - OneDrive), razón por la cual será tenida ésta en cuenta.

Así las cosas, corresponde tener por contestada la demanda en término por parte del accionado, siendo del caso además correr traslado de las excepciones propuestas como quiera que se encuentra trabada la litis.

Finalmente, se corrobora que a la fecha no se ha materializado la medida cautelar ordenada en el numeral "CUARTO" del auto proferido el 28 de abril de 2022, motivo por el cual se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad y la materialice.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda en término por parte del demandado EDDY ALFONSO LOTTEAU ZULUAGA, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como quiera que se encuentra trabada la litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el demandado por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral “CUARTO” del auto proferido el 28 de abril de 2022, con fundamento en los argumentos expuestos *ut supra*.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaría*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DESPACHO COMISORIO.  
**Radicación :** 850013103001-2022-00116  
**Demandante:** NATHALIE MACHA SPORTOUCH.  
**Demandado:** KATERINE BARRAGAN PAN.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia constancia Secretarial, la cual da cuenta del emplazamiento realizado a la señora KATERINE BARRAGAN PAN, respecto de quien se está auxiliado una comisión para su debida notificación, dentro del proceso de divorcio que se lleva a cabo en el Tribunal Judicial de Montpellier – Francia, dentro del proceso de Divorcio No. RG20/04267, incoado por NATHALIE MACHA SPORTOUCH, en contra de la prenombrada KATERINE BARRAGAN PAN.

En esa consideración, este Juzgado evidencia la materialización efectiva de la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mismo que se realizó conforme los lineamientos del art 10 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo esa égida correspondería tener por surtida la notificación como quiera que vencido el término del emplazamiento la señora BARRAGAN PAN, no se presentó al Despacho, no obstante, auscultado el expediente se advirtió una dirección física de la demandada, misma respecto de la cual se dispondrá por Secretaría efectuar la notificación, para que comparezca al Despacho.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por surtida la publicación del emplazamiento de la señora KATERINE BARRAGAN PAN, en el “Registro Nacional de Personas Emplazadas” en legal forma.

**SEGUNDO:** Por Secretaría surtir la notificación de la demandada KATERINE BARRAGAN PAN, a la dirección **Carrera 26 No. 13 – 34 Apt. 204 Edificio Portales del Hobo, YOPAL CASANARE**, para que aquella comparezca al Despacho.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**Radicación :** 850013103001-2022-00178  
**Demandante:** CARLOS FERNANDO NIÑO GARCÍA  
ANGGY LORENA CASTRO ÁLVAREZ y  
CARLOS ENRIQUE NIÑO CASTRO.  
**Demandado:** JULIO ROBERTO AVENDAÑO CAMARGO,  
TRAESCOL S.A.S.  
ALLIANZ SEGUROS S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata memorial del apoderado de la parte actora por medio de los cuales informa el diligenciamiento de la notificación personal a los demandados JULIO ROBERTO AVENDAÑO CAMARGO, TRAESCOL S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se constata que efectivamente a los demandados referidos les fue surtida la notificación mediante la remisión de mensajes de datos a las direcciones informadas por el accionante, las cuales se realizaron el 21 de noviembre de 2022 respecto del demandado JULIO ROBERTO AVENDAÑO CAMARGO y el 26 de noviembre de 2022 frente a los accionados TRAESCOL S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A., así las cosas tenemos que aquellos quedaron formalmente notificados el 24 de noviembre y el 30 de noviembre de 2022 respectivamente, atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el término de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art 369 del C.G.P., ocurrió entre el 25 de noviembre 2022 y el 16 de enero de 2023 frente a JULIO ROBERTO AVENDAÑO CAMARGO y entre el 01 de diciembre de 2022 y el 20 de enero de 2023 en cuanto a TRAESCOL S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

En ese orden de ideas se corrobora que los demandados JULIO ROBERTO AVENDAÑO CAMARGO y TRAESCOL S.A.S. guardaron silencio dentro del trámite de la referencia, empero la accionada ALLIANZ SEGUROS S.A., encontrándose dentro del término respectivo, concretamente el 11 de enero de 2023, arribó la contestación de la demanda, de la cual corresponde correrle traslado a su contraparte como quiera que se encuentra trabada la litis.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificados personalmente a los demandados JULIO ROBERTO AVENDAÑO CAMARGO, TRAESCOL S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con los lineamientos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO:** Tener por NO contestada la demanda parte de los accionados JULIO ROBERTO AVENDAÑO CAMARGO y TRAESCOL S.A.S., teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda en término por parte del demandado ALLIANZ SEGUROS S.A., con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO:** Reconocer al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**QUINTO:** Como quiera que se encuentra trabada la litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el demandado por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y si abien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

**SEXTO:** Vencido el término de traslado ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.  
La secretaria*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 21 de febrero de 2023, la presente demanda que corresponde por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación** 850013103001-2023-00021  
**Demandante:** EDIER DARIO PEREZ GARRIDO  
**Demandado:** WILDER JOSE NAVAS PEREZ

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva interpuesta por EDIER DARIO PEREZ GARRIDO en contra de WILDER JOSE NAVAS PEREZ.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor letra de cambio y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de EDIER DARIO PEREZ GARRIDO identificado con C.C. No. 1.115.851.651, en contra de WILDER JOSE

NAVAS PEREZ identificado con C.C. No. 7.364.925, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 280.000.000), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el LETRA DE CAMBIO de fecha 19 de octubre de 2022.
- 1.1. Por los Intereses corrientes causados desde el día 19 de octubre de 2022 hasta el 14 de diciembre de 2022, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.2. Por los intereses moratorios generados desde el día 15 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciense a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**OCTAVO:** Reconocer al Dr. DIEGO A. TORRES PORTILLA como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
Juez

Al despacho del señor juez, hoy 21 de febrero de 2023, la presente demanda que corresponde por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2023-00022</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PEDRO ANDRES ALVAREZ VELASQUEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JOSE MIGUEL GAMBA LEGUIZAMO</b>

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de PEDRO ANDRES ALVAREZ VELASQUEZ en contra de JOSE MIGUEL GAMBA LEGUIZAMO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma, de conformidad con los artículos 621 y 713 del Código de Comercio.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor cheque No. 000333 del Banco de Agrario de Colombia y, las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital y los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de PEDRO ANDRES ALVAREZ VELASQUEZ identificado con C.C. No. 1.116.616.171 y en contra de JOSE MIGUEL

GAMBA LEGUIZAMO identificado con C.C. No. 74.750.292, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$250.000.000), por concepto al valor del capital referido en el Cheque N° 000333 del Banco de Agrario de Colombia - con fecha de creación 25 de noviembre del año 2022.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**QUINTO:** Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta de los títulos valores allegados aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**OCTAVO:** RECONOCER a la Dra. LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 007, fijado hoy tres (3) de febrero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 23 de febrero de 2023, la presente demanda que corresponde por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2023-00023.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DANIEL PARRA TORRES y OTROS.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN.</b>

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por la apoderada judicial de DANIEL PARRA TORRES, MARIA ODALINDA TORRES DE PARRA, ETELVINA PARRA TORRES, CARMEN ALICIA PARRA TORRES contra RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN.

Revisado el libelo demandatorio, se avizora que la parte demandante no satisface los parámetros exigidos en el art. 74 del C.G.P., pues no aporta poder para actuar respecto las demandantes ETELVINA PARRA TORRES y CARMEN ALICIA PARRA TORRES, únicamente se avizora poder dirigido a centro de conciliación para audiencia de conciliación extrajudicial, documento que no resulta válido en este trámite. Así las cosas, no se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de las prenombradas, hasta tanto, no aporte los poderes que cumplan con las formalidades exigidas.

Además, la demanda no cumple con el requisito respecto al domicilio de las partes conforme lo exige el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., situación que deberá ser determinada en la misma.

Igualmente, deberá determinar la cuantía adecuadamente, es decir, indicar el monto el valor de todas las pretensiones, atendiendo lo contemplado en el artículo 26 ibidem.

De otro lado, la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 590 ib., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas.

Así mismo, se observa una indebida acumulación de pretensiones (numeral 2 del art. 88 ib.), establecida jurisprudencialmente cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí, situación que se evidencia en la presente acción, ya que como pretensiones se solicita la suma de \$205.875.000, con ocasión a los daños y perjuicios ocasionados bajo el concepto de juramento estimatorio y consecuentemente solicita que el demandado pague un interés a la tasa máxima mensual, desde el momento que recibió el dinero, hasta que se produzca el pago, bajo el concepto de penalidad por hacer uso del dinero.

Como consecuencia de lo anterior, deberá aclarar el juramento estimatorio, toda vez que, pretende el reconocimiento por los conceptos de daño emergente y lucro cesante determinando intereses sobre un mismo monto.

Finalmente, el extremo activo deberá determinar el tipo de responsabilidad por el que pretende adelantar el presente asunto, toda vez, que dentro de los hechos de la demanda se determina que la causa que origina el litigio es con ocasión a la representación judicial ejercida por el abogado RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN dentro del proceso tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal bajo el radicado 2011-00209.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** como apoderado judicial de DANIEL PARRA TORRES y MARIA ODALINDA TORRES DE PARRA a la Dra. LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA en los términos y para los fines de los poderes aportados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy tres (3) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

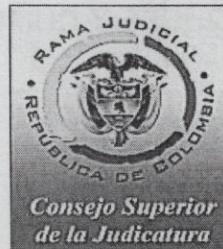
*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 23 de febrero de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
**Radicación** 850013103001-2023-00024.  
**Demandante:** SOCIEDAD LUBRICANTES EL SOL S.A.S.  
**Demandado:** ALEJANDRO FLOREZ GUEVARA Y OTRO.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD LUBRICANTES EL SOL S.A.S., contra ALEJANDRO FLOREZ GUEVARA y JAVIER PARADA ESGUERRA.

Revisado el libelo demandatorio, la parte demandante no da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., por cuanto, en la demanda no determina el domicilio de las partes, requisito indispensable para establecer la competencia de este despacho.

De otro lado, se avizora que el actor no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 ibidem, en concordancia con el artículo 206 de la misma codificación, que señala que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Finalmente, solicita la práctica de medidas cautelares, sin embargo, no se encuentra adjunto el documento independiente a la demanda que refiere aportar.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** como apoderado judicial de la SOCIEDAD LUBRICANTES EL SOL S.A.S., al Dr. YEISSON STIVEN BARRERA VALIENTE en los términos y para los fines del poder aportado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy tres (3) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 23 de febrero de 2023, la presente demanda que corresponde por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**Radicación** 850013103001-2023-00026  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagarés y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía bajo el trámite establecido en el art. 468 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada. Por lo anterior, se librará el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto, salvo por el monto denominado "otros conceptos" por cuanto no se encuentran soportados, tampoco se indica si se trata de una subrogación o se aportan los documentos que acrediten dicha situación.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 800.037.800-8, en contra de JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES identificado con C.C. No. 9.658.795, por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$30.871.330), por concepto del capital insoluto de la obligación No. 725086030237578 representada en el pagaré No. 086036100014042.
  - 1.1. UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$1.241.514) correspondiente a los intereses de financiación de la obligación No. 725086030237578 a la tasa DTF+1.0% efectivo anual desde el 5 de diciembre de 2018 hasta el 5 de junio de 2019.
  - 1.2. Por los intereses moratorios de la obligación No. 725086030237578 generados desde el día 6 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
2. CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$111.607.578) por concepto del capital insoluto de la obligación No. 725086030237928 representada en el pagaré No. 086036100014431.
  - 2.1. OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$872.377) correspondiente a los intereses de financiación de la obligación No. 725086030237928 a la tasa DTF+1.7% efectivo anual desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020.
  - 2.2. Por los intereses moratorios de la obligación No. 725086030237928 generados desde el día 14 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 2, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofície se a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**OCTAVO:** Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 470-18509, de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal Casanare, librese el oficio correspondiente.

**NOVENO:** Reconocer a la Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy tres (3) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 24 de febrero de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN.  
**Radicación** 850013103001-2023-00027.  
**Demandante:** SERVICIOS DE SOLDADURA DE CASANARE L.T.D.A.  
**Demandado:** EFRAIN EDUARDO DIAZ.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN instaurada por el apoderado judicial de la empresa SERVICIOS DE SOLDADURA DE CASANARE L.T.D.A., contra EFRAIN EDUARDO DIAZ.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que la parte demandante no satisface los parámetros exigidos en el art. 5 de la ley 2213 de 2022., toda vez que, del envío del poder mediante mensaje de datos se observa que es enviado desde el correo del apoderado del demandante a persona diferente. Así las cosas, deberá allegar el mensaje original a través del cual el representante legal de la empresa demandante otorga la representación judicial para instaurar la presente demanda.

De otro lado, el actor no acredita el agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

Finalmente, el extremo activo deberá presentar la demanda con la respectiva oferta de pago, en los términos que dispone el artículo 1658 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el  
ESTADO N° 007, fijado hoy tres (3) de marzo de 2023 a las siete (7:00)  
de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

**PASE AL DESPACHO:**

*Al despacho del Señor Juez, hoy 16 de febrero de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término concedido al adjudicatario para acreditar el pago del impuesto de remate, con el memorial allegado por la apoderada de la demandante, en término. Sírvase proveer.*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>Radicación:</b>	<b>850013103001-2021-00195-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARIA NELLY FONSECA CUERVO</b>

Visto el anterior informe secretarial, corresponde decidir sobre la aprobación de la adjudicación efectuada al acreedor, del bien mueble objeto de la diligencia de remate celebrada el 08 de febrero de 2023.

Encontrándose el proceso al despacho, la parte demandada actuando por intermedio de apoderado judicial presenta memorial solicitando la nulidad y control de legalidad respecto de la diligencia de remate, aduciendo la imposibilidad de impartir aprobación a la misma; la parte actora, descorrió traslado de esta solicitud, toda vez que, la demandada remitió el escrito en los términos que prevé la Ley 2213 de 2022.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Mediante diligencia de remate llevada a cabo el 08 de febrero de la presente anualidad, se presentó una única oferta, por parte del acreedor ejecutante de mejor derecho, quien solicitó la adjudicación del bien mueble por valor de \$259.734.400 como parte de pago del valor de la obligación que se ejecuta.

2.- El Despacho al encontrar procedente la adjudicación, teniendo en cuenta que el avalúo del 70% del inmueble era inferior al valor de la obligación, acepta la postura presentada por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. por la suma de \$259.734.400, advirtiendo al rematante que para la aprobación del remate, debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia el 5% del valor del remate, por concepto de impuesto, así como acreditar le pago de los impuestos del bien y allegar el paz y salvo.

3.- Dentro del término concedido para tal fin, AGROEXPORT acreditó el pago por concepto de impuestos del remate por valor de \$12.986.720, en cuanto al pago del impuesto del bien adjudicado, informa que la maquinaria agrícola no está gravada con impuesto sobre vehículos automotores, encontrándose dentro de las excepciones que prevé el literal B del art. 141 de la Ley 488 de 1988.

## **II. CONSIDERACIONES:**

1.- Aprobación del remate: teniendo en cuenta que con la consignación allegada se da estricto cumplimiento a lo consagrado en el art. 453 del CGP., esto es, efectuó el pago del impuesto del remate, en valor equivalente al 5% del valor en que fue aprobada la adjudicación, debe procederse a la aprobación del mismo, a la luz de lo previsto en el inciso tercero del art. 455 CGP. que prevé “*cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes mediante auto que dispondrá (...)*”.

2.- Sobre la solicitud de nulidad y control de legalidad: la parte demandada, actuando por intermedio de apoderado judicial, eleva ante este despacho solicitud tendiente a que se decrete la nulidad y se efectúe un control de legalidad, manifestando que es imposible aprobar la diligencia de remate, pues su poderdante realizó el pago directo de la obligación de acuerdo a la Ley 1676 de 2013, pues se hizo efectiva la garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo, lo que conlleva a la extinción del proceso, para lo cuál adjunta un documento suscrito por la demandada MARIA NELLY FONSECA CUERVO, denominado “propuesta de pago en especie por contrato de pignoración”.

Solicita la ejecutada decretar la ilegalidad de todos los autos con posterioridad a la entrega real y material del bien objeto de litigio (16/11/2021), ordenar la terminación del proceso por pago directo de las obligaciones, adoptar las sanciones disciplinarias a que haya lugar e imponer sanción del 20% a favor del deudor descontables de la liquidación del crédito, condenar en costas a la ejecutante y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto de esta petición, debemos remitirnos a lo dispuesto por los incisos primero y segundo del art. 455 CGP. que a la letra señalan: “*Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas*”.

Con fundamento en esta norma, es claro que la petición elevada por la ejecutada no fue presentada en término, pues se interpuso luego de efectuada la adjudicación en diligencia de remate que tuvo lugar el 08 de febrero de 2023, por lo tanto, la misma será rechazada de plano, en base a la norma citada con anterioridad y así se decidirá.

En conclusión, al evidenciar que en el expediente no se encontraron vicios que puedan devenir en posibles nulidades que afecten el proceso y en especial la diligencia de remate objeto de este pronunciamiento, se aprobará la adjudicación del bien mueble objeto de remate al acreedor por encontrarlo ajustado a la ley.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

## **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la adjudicación efectuada en este proceso en diligencia de remate surtida el 08 de febrero de 2023, a favor de la sociedad AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., respecto del bien mueble “cosechadora agrícola marca NEW HOLLAND, modelo TC5070, año 2011, motor E4GE0684A 6061641, chasis YBC529471, serie C7RMBX00279”.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de los gravámenes prendarios, conforme a lo previsto en el num. 1 del art. 455 CGP. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente con destino a la Confecámaras y/o la entidad que corresponda.

**TERCERO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afectan el mueble adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Expídase copia del acta de remate y de esa providencia al adjudicatario, para que sirva de título de propiedad y se protocolice ante las autoridades de tránsito correspondiente (Confecámaras y/o Ministerio de Transporte), de ser necesario.

**QUINTO:** Rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en los incisos primero y segundo del art. 455 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** Reconocer al Dr. DANIEL ALBERTO CASADIEGOS CLARO como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**SEPTIMO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy tres (03) de marzo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA